Nafarroako Gobernua
Landa Garapeneko, Ingurumeneko
eta Toki Administrazioko Departamentua

Gobierno de Navarra
Departamento de Desarrollo Rural,
Medio Ambiente y Administración Local

Servicio Jurídico de Medio
Ambiente y Ordenación del Territorio
Ingurumenaren eta Lurraldearen
Antolamenduaren Zerbitu Juridikoa

C/ González Tablas, 9 - 31005
PAMPLONA IRUÑA Tfno. 848 427617

En relación con las aportaciones de los departamentos de Salud y Presidencia del Gobierno de Navarra respecto del anteproyecto de Ley Foral reguladora de las actividades con incidencia ambiental se emite el siguiente

INFORME:

I DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA (INTERIOR)

Desde Protección Civil, del Departamento de Presidencia, se han presentado diversos comentarios a la propuesta del departamento.

El tema fundamental de los comentarios ha sido el hecho de que determinadas actividades que hasta ahora eran consideradas actividades clasificadas y, en el trámite de su concesión, eran objeto de informe por Protección Civil, en el proyecto de Ley Foral ya no lo son.

Y, a juicio de Protección Civil, ante la falta de normativa propia, esas actividades, con incidencia en la seguridad de las personas, no serían objeto de su informe preceptivo antes de su puesta en funcionamiento, generando un importante problema de afección a la seguridad de las personas.

En relación con las alegaciones presentadas se ha ofertado a Protección Civil la posibilidad de incluir en la norma una disposición transitoria, permitiendo que aquellas actividades citadas, sigan estando sometidas a informe de Protección Civil, en tanto no dispongan de una normativa propia que así lo exija.

Se adjuntan las propuestas realizadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

VERSIÓN 1

En tanto el Departamento competente en materias de Protección Civil, no desarrolle el marco normativo que regule su intervención sobre aquellas actividades que presentan riesgos sobre la seguridad de las personas, todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley se encuentran sometidas a informe preceptivo y vinculante de dicho Departamento, siempre y cuando constituyan actividades que presenten riesgos sobre la seguridad de las personas, de acuerdo con el Anejo 5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, que mantendrá su vigencia. Asimismo, se incluyen en el Grupo 18 del Anejo 3 de la presente Ley, aquellas actividades con incidencia sobre la seguridad de las personas, de carácter sanitario, residencial público, aparcamiento, docente, administrativo, cultural/religioso e infraestructuras de transporte.

VERSIÓN 2

En tanto el Departamento competente en materias de Protección Civil, no desarrolle el marco normativo que regule su intervención sobre aquellas actividades que presentan riesgos sobre la seguridad de las personas, se adoptarán las siguientes disposiciones:

Se incluyen en el Grupo 18 del Anejo 3 de la presente Ley, aquellas actividades con incidencia sobre la seguridad de las personas, de carácter sanitario, residencial público, aparcamiento, docente, administrativo, cultural/religioso e infraestructuras de transporte.

Se mantiene en vigor el Anejo 5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre.

Todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley se encuentran sometidas a informe preceptivo y vinculante del Departamento competente en materias de Protección Civil, siempre y cuando constituyan actividades que presenten riesgos sobre la seguridad de las

personas, de acuerdo con el Anejo 5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo.

Estas propuestas han sido trasladadas a Protección Civil para su valoración, entendiendo que dan solución a una parte importante de la problemática planteada.

Finalmente se ha optado por incorporar al texto las siguientes disposiciones transitorias:

Disposición Transitoria Primera. Actividades con riesgo para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas

Hasta que no se lleve a cabo la determinación reglamentaria de las actividades que presentan riesgos para la salud de las personas o para la seguridad e integridad de las personas, seguirá vigente la contenida en el desarrollo reglamentario de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo de intervención para la protección ambiental.

Disposición Transitoria Segunda. Actividades sometidas a informe del departamento competente en materia de Protección Civil

En tanto el Departamento competente en materia de Protección Civil, no desarrolle el marco normativo que regule su intervención sobre aquellas actividades que presentan riesgos sobre la seguridad de las personas, todas las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Ley Foral se encuentran sometidas a informe preceptivo y vinculante de dicho Departamento, siempre y cuando constituyan actividades que presenten riesgos sobre la seguridad de las personas, de acuerdo con el Anejo 5 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 4/2005, de 22 de marzo, de Intervención para la Protección Ambiental, aprobado por el Decreto Foral 93/2006, de 28 de diciembre, que mantendrá su vigencia.

Asimismo y en tanto no se produzca ese desarrollo normativo señalado en el apartado anterior, se incluyen en el Grupo 18 del Anejo 3 de la presente Ley Foral, aquellas actividades con incidencia sobre la seguridad de las personas, de carácter sanitario, residencial público, aparcamiento, docente, administrativo, cultural/religioso e infraestructuras de transporte.

De esta manera se solventan los problemas de que en el periodo transitorio entre la aprobación de la Ley Foral y del Reglamento que la desarrolle no queden sin sometimiento a informe de Protección Civil las actividades que deben serlo.

Y también con la Disposición Transitoria Segunda se solventa el problema de que las actividades señaladas sigan requiriendo el informe del departamento competente en materia de Protección Civil en tanto este departamento no tenga establecida normativa propia específica que lo exija.

Además ha de señalarse que otras cuestiones planteadas y alguna corrección en el texto ya han sido incorporadas al texto definitivo. En concreto:

Propuesta: que solo se pueda conceder Licencia de obras previa a la Licencia de Actividad siempre que no requiera informe de Protección Civil.

Respuesta:

Se ha añadido al final del punto 2 del artículo 30.

También se ha añadido en el artículo 42.2 "y que no deban ser objeto de informe de Protección Civil"

Propuesta: eliminar en el artículo 60.2 la mención a Protección Civil

Respuesta: No se considera necesario por no haber ninguna referencia en el texto actual

Propuesta: Introducir una disposición transitoria o excepción en la Disposición Derogatoria Unica, para evitar que en tanto no haya un nuevo reglamento de desarrollo de la Ley Foral , las actividades sometidas a informe del Departamento competente en materia de Protección Civil no queden sin cobertura legal. (anteriormente estaban en el reglamento de desarrollo de la LF 4/2005)

Respuesta: Aceptada. Se ha introducido la Disp. Transitoria tal como se ha señalado anteriormente.

Propuesta: Que en la tramitación de la AAU se incluya un trámite similar al Art. 33.c) de las actividades clasificadas.

Respuesta: Aceptada. Se incluye al final del artículo 19.1.c)

Propuesta: Incluir en las modificaciones de la AAU como una causa de modificación "el nivel de riesgo intrínseco"

Respuesta: No se acepta. Esta circunstancia no es causa de modificación sustancial y por tanto, aunque pueda requerir, en su caso, informe de Protección Civil, no es causa de modificación sustancial.

Propuesta: Que se mencione expresamente Protección Civil en las transiciones e régimen y que no figure como "otros óranos" u "otras administraciones".

Respuesta: Aceptada. Se añade expresamente a este departamento en los artículos 45.7 y 46.5

Propuesta: Que en el grupo 18 del Anejo 3 se evite el desglose de actividades y se haga una referencia al DF 202/2002, tratando de evitar duplicidades o incoherencias con otras normas.

Respuesta: No se tiene en consideración por no considerarlo necesario

Propuesta: Eliminar la expresión "bienes" en toda la norma pues Protección Civil vela por la seguridad de las personas pero no de los bienes.

Respuesta : Aceptada. Se quita esta expresión en toda la norma

Propuesta: Utilizar en toda la norma el término "departamento competente en materia de Protección Civil" para unificar la nomenclatura.

Respuesta: Total conformidad. Cambiado el artículo 33.1

II PROPUESTAS DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

Por otra parte, el Departamento de Salud también ha presentado aportaciones al texto propuesto.

Propuesta: En el Anejo I para mayor claridad se propone eliminar la mención a actividad continuada o bien recogerla en el anejo Definiciones.

Respuesta: No se admite. El Título del Anejo I se señala expresamente "sin actividad continuada". No se considera necesario mas cambios.

Propuesta: Incluir una disposición transitoria que prevea que hasta que no entre en vigor el nuevo reglamento se mantengan en vigor los procedimientos de concesión de licencias actualmente vigentes.

Respuesta: Aceptado. Recogido en una nueva Disposición transitoria (y, consecuentemente, añadido en Disposición Derogatoria)

Propuesta: En el artículo 48.5 se hace mención a una norma UNE-EN de manera genérica y debe ser la norma concreta.

Respuesta: Aceptada. Se cambia la redacción para que no hacer referencia a una norma concreto sin especificarla.

Propuesta: Que se elimine el artículo 59 o que se modifique el nombre del capítulo III

Respuesta: No se acepta. Se considera que debe mantenerse, aunque pueda parecer reiterativo pero las menciones se encuentran en ámbitos diferentes y puede quedarse esa redacción.

Propuesta: En el artículo 59 se debe eliminar el inciso "y que versará exclusivamente sobre estos informes"

Respuesta: Se admite y se elimina esa expresión.

Propuestas concretas relacionadas con el Anejo III:

a) Incluir las piscinas en el apartado primero del grupo 18 del anejo 3.

Respuesta:

Se acepta incluir la mención expresa a las piscinas en la relación de espectáculos públicos y actividades recreativas de dicho apartado.

b) Incluir los cementerios en el apartado segundo del grupo 18 del anejo 3.

Respuesta:

Se acepta la inclusión de los cementerios, junto a tanatorios y velatorios de cadáveres, en dicho apartado.

c) Incluir las actividades en centros no sanitarios de piercing y/o tatuaje como un nuevo apartado del grupo 18 del anejo 3.

Respuesta:

No se acepta esta propuesta, manteniéndose la misma situación que la actual normativa LFIPA contempla (OF 448/2014), es decir, los centros no sanitarios de piercing y/o tatuaje se incluirán, reglamentariamente, en un Anejo de actividades que presentan riesgos para la salud de las personas, de forma que aquellas actividades sometidas a autorización ambiental unificada o a licencia de actividad clasificada que, además, se incluyan en dicho Anejo, precisarán informe preceptivo y vinculante el ISPLN.

No procede considerar como actividades clasificadas los centros no sanitarios de piercing y/o tatuaje.

d) Incluir las actividades susceptibles de propagación de legionela como un nuevo apartado del grupo 18 del anejo 3.

Respuesta:

No se acepta esta propuesta, manteniéndose la misma situación que la actual normativa LFIPA contempla (OF 448/2014), es decir, las actividades susceptibles de propagación de legionela se incluirán, reglamentariamente, en un Anejo de actividades que presentan riesgos para la salud de las personas, de forma que aquellas actividades sometidas a autorización ambiental unificada o a licencia de actividad clasificada que, además, se incluyan en dicho Anejo, precisarán informe preceptivo y vinculante el ISPLN.

No procede considerar como actividades clasificadas las actividades susceptibles de propagación de legionela.

e) Incluir los almacenes de productos biocidas como un nuevo apartado del grupo 16 del anejo 3.

Respuesta:

Los almacenes de productos biocidas son un caso particular de almacenamientos de productos químicos, los cuales se encuentran incluidos en el apartado tercero del grupo 17 del anejo 3, con un umbral inferior de 1.000 litros. Por tanto, los almacenes de productos biocidas con capacidad superior a 1.000 litros ya están considerados como actividad clasificada, y no es necesario incluirlos en un nuevo apartado del grupo 16.

Pero, en cualquier caso, la nueva norma LFRAIA pretende mantener la misma situación que la actual normativa LFIPA contempla (OF 448/2014), es decir, los almacenes de productos biocidas se incluirán, reglamentariamente, en un Anejo de actividades que presentan riesgos para la salud de las personas, de forma que aquellas actividades sometidas a autorización ambiental unificada o a licencia de actividad clasificada que, además, se incluyan en dicho Anejo, precisarán informe preceptivo y vinculante el ISPLN.

Los almacenes de productos biocidas con capacidad inferior o igual a 1.000 litros, serán contemplados en una Disposición transitoria que los incluirá en el grupo 17 del Anejo 3, en tanto el Departamento competente en materia de Salud Pública, no desarrolle el marco normativo que regule su intervención sobre aquellas actividades que presentan riesgos sobre la salud de las personas.

No procede considerar como actividades clasificadas los almacenes de productos biocidas con capacidad inferior o igual a 1.000 litros.

En definitiva, los almacenes de productos biocidas con capacidad superior a 1.000 litros precisarán informe preceptivo y vinculante el ISPLN, y los de capacidad inferior o igual, también, pero de forma transitoria.

f) Incluir los centros sanitarios con internamiento y centros sociosanitarios residenciales y alojamientos turísticos como un nuevo apartado del grupo 18 del anejo 3.

Respuesta:

No procede considerar como actividades clasificadas estas actividades.

No obstante, todas ellas serán contempladas en una Disposición transitoria que las incluirá en el grupo 17 del Anejo 3, en tanto el Departamento competente en materia de Salud Pública, no desarrolle el marco normativo que regule su intervención sobre aquellas actividades que presentan riesgos sobre la salud de las personas.

Lo que se informa a los efectos oportunos

Pamplona 4 de junio de 2018

EL DIRECTOR DEL SERVICIO JURIDICO DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACION DEL TERRITORIO

Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Landa Garapena, Ingurumena eta Toki Administrazioa
Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Administración Local
Ingurumenaren eta Lurraldearen Antolamenduaren Zerbitzu Juridikoa
Servicio Jurídico de Medio Ambiente Ordenación del Territorio

Félix Armendáriz Martínez